

Desatención a los estándares de prueba: Una evidencia de admisibilidad de la demanda de casación^{1*}

Disregard of the standard of proof: an evidence of admissibility of the cassation claim

Recibido: Julio 14 de 2021 - Evaluado: Agosto 31 de 2021 - Aceptado: Octubre 15 de 2021

Osmary Yulieth Jaimes Otalora**
Karen Julieth Mogollón Gelvis***
Laura Milena Jáuregui Buitrago****
Fariel José Assia Padilla*****
Jorge Diaz Gil*****
Camilo Ernesto Espinel Rico*****
Juan Sebastián Foliaco Jaimes*****

Para citar este artículo / To cite this article

Jaimes Otalora, O. Y., Mogollón Gelvis, K. Y., Jáuregui Buitrago, L. M., Assia Padilla, F. J., Diaz Gil, J., Espinel Rico, C. E., & Foliaco Jaimes, J. S. (202x). Desatención a los estándares de prueba: Una evidencia de admisibilidad de la demanda de casación. *Revista Academia & Derecho*, 12(número especial), xx-xx.

Resumen:

En los procesos judiciales se plantean problemas de forma continua respecto de las pruebas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de manera que, la decisión final depende entre otras cosas, de la garantía por parte del juez para que una prueba sea íntegra, efectiva y eficaz dentro del proceso. Así, en un proceso penal la absolución o la condena dependerá de que el juez tenga o no por probado la comisión de la conducta delictiva con los requisitos procesales y probatorios que se le imponen a su convicción. En este sentido, surgen condiciones particulares que le impiden al juez de conocimiento precisar circunstancias que le proporcionen al procesado el máximo posible de garantía al momento de valorar la prueba; por lo que, se producen errores de

* Este artículo resultado de investigación es la base de la ponencia presentada por los autores en el XX Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XL Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 4,5 y 6 de septiembre del 2019, en la ciudad de Medellín. Los autores agradecen y reconocen al Grupo de Investigación “Instituciones Jurídico Procesales, Filosofía del derecho y Derecho en la Modernidad” de la Universidad de Pamplona, y al Capítulo Pamplona del Instituto Colombiano de Derecho Procesal¹, instituciones de las que hacen parte

** Osmary.jaimes@unipamplona.edu.co

*** karen.mogollon@unipamplona.edu.co

**** laura.jauregui@unipamplona.edu.co

***** fariel.assia@unipamplona.edu.co

***** jorge.diaz@unipamplona.edu.co

***** camilo.espinel2@unipamplona.edu.co

***** juan.foliaco@unipamplona.edu.co

hecho al momento de la evaluación del material probatorio, ya sea por suprimir o suponer la existencia de la misma, casos en los cuales, debe ser viable un mecanismo de corrección que dé garantía de fiabilidad, eficacia, eficiencia y sobre todo de justicia en una decisión judicial. De esta manera, es pertinente brindarle una solución a este tipo de problemas, donde la inaplicación de un estándar probatorio es la justificación para el ejercicio de un recurso excepcional como alternativa más adecuada para alcanzar los fines mencionados. En este sentido, se realizará un análisis acerca de la eficacia del proceso jurisdiccional, la función del estándar “*más allá de toda duda razonable*” en la aplicación al derecho penal, se establecerá cómo opera la valoración probatoria de acuerdo con dicho estándar, para, posteriormente, identificar la naturaleza decisiva del error de hecho en que incurren los jueces al valorar el material probatorio; finalmente, se explicará el porqué de la admisibilidad del recurso de casación frente a estos casos de desatención al estándar de prueba.

Palabras Clave: Estándar de prueba, recurso de casación, error de hecho, valoración probatoria.

Abstract:

In the judicial proceedings, problems regarding the evidence are continually raised according to the particular circumstances of the case, so that the final decision depends, among other things, on the guarantee by the judge so that a test is complete, effective and effective within of process. Thus, in a criminal proceeding, the acquittal or conviction will depend on whether the judge has proven or not proven the commission of the criminal conduct with the procedural and evidentiary requirements that are imposed on his conviction. In this sense, particular conditions arise that prevent the knowledge judge from specifying circumstances that provide the defendant with the maximum possible guarantee when evaluating the evidence; therefore, de facto errors occur at the time of the evaluation of the probative material, either by suppressing or supposing the existence of the same, cases in which a correction mechanism must be viable, which guarantees reliability, effectiveness, efficiency and, above all, justice in a judicial decision. In this way, it is pertinent to provide a solution to this type of problem, where the non-application of a probatory standard turns out to be the justification for the exercise of an exceptional resource as the most appropriate alternative to achieve the aforementioned purposes. In this sense, an analysis will be made about the effectiveness of the jurisdictional process, the function of the standard "beyond a reasonable doubt" in the application to the criminal law, it will establish how the evidentiary value operates according to said standard; to later identify the decisive nature of the factual error that judges make when evaluating the probative material; Finally, explaining why the admissibility of the appeal against these cases of inattention to the standard of proof.

Keywords: Test standard, appeal, factual error, probative assessment.

Resumo:

Nos processos judiciais, surgem continuamente problemas quanto à prova, tendo em conta as circunstâncias particulares do caso, de modo que a decisão final depende, entre outras coisas, da garantia pelo juiz de que a prova é completa, eficaz e eficiente no processo. Assim, em um processo penal, a absolvição ou condenação dependerá de o juiz considerar ou não a prática da conduta criminosa comprovada com os requisitos processuais e probatórios que lhe são impostos. Nesse sentido, surgem condições particulares que impedem o juiz de instrução de especificar circunstâncias que ofereçam ao réu a máxima garantia possível na apreciação da prova; Portanto,

erros de fato ocorrem no momento da avaliação do material probatório, seja suprimindo ou presumindo sua existência, casos em que deve ser viável um mecanismo de correção que garanta confiabilidade, eficácia, eficiência e, sobretudo, justiça em uma decisão judicial. Desta forma, torna-se pertinente dar uma solução a este tipo de problema, onde a não aplicação de um padrão probatório é a justificação para o exercício de um recurso excepcional como a alternativa mais adequada para atingir os referidos fins. Nesse sentido, será realizada uma análise sobre a eficácia do processo jurisdicional, a função da norma “além de qualquer dúvida razoável” na aplicação ao direito penal, será estabelecido como funciona a avaliação probatória de acordo com a referida norma. , para, posteriormente, identificar o caráter decisivo do erro fático incorrido pelos magistrados na apreciação do material probatório; Por fim, será explicado o motivo da admissibilidade do recurso contra esses casos de desconsideração do padrão de prova.

Palavras-chave: Padrão de prova, recurso, erro de fato, avaliação probatória.

Résumé:

Dans les procédures judiciaires, des problèmes se posent continuellement concernant la preuve, compte tenu des circonstances particulières de l'affaire, de sorte que la décision finale dépend, entre autres, de la garantie par le juge que la preuve est complète, effective et efficace dans le processus . Ainsi, dans une procédure pénale, l'acquiescement ou la condamnation dépendra de la question de savoir si le juge considère ou non que la commission d'un comportement criminel est prouvée avec les exigences de procédure et de preuve qui sont imposées à sa condamnation. En ce sens, il existe des conditions particulières qui empêchent le juge de l'audience de préciser les circonstances qui offrent au défendeur le maximum de garanties possibles lors de l'appréciation des preuves ; Par conséquent, des erreurs de fait se produisent au moment de l'évaluation des éléments de preuve, soit en supprimant, soit en supposant leur existence, des cas dans lesquels un mécanisme de correction doit être viable qui garantit la fiabilité, l'efficacité, l'efficience et, surtout, la justice dans une décision judiciaire. De cette manière, il est pertinent d'apporter une solution à ce type de problème, où la non-application d'une norme de preuve justifie l'exercice d'un recours exceptionnel comme alternative la plus appropriée pour atteindre les objectifs susmentionnés. En ce sens, une analyse sera effectuée sur l'effectivité du processus juridictionnel, la fonction de la norme "hors de tout doute raisonnable" dans l'application au droit pénal, il sera établi comment l'évaluation probatoire fonctionne conformément à ladite norme , pour, ultérieurement, identifier le caractère déterminant de l'erreur factuelle commise par les juges lors de l'appréciation des éléments de preuve ; Enfin, le motif de la recevabilité du recours contre ces cas de méconnaissance du niveau de preuve sera expliqué.

Mots-clés: Norme de preuve, appel, erreur de fait, évaluation probante.

SUMARIO: Introducción. – Formulación del problema jurídico – Metodología. – Esquema de resolución del problema jurídico. – Plan de redacción: 1. Aplicabilidad del estándar de prueba en material penal. 2. Criterios de valoración probatoria bajo la observación del estándar “más allá de toda duda razonable”. 2.1. Valoración probatoria en segunda instancia en atención al estándar de prueba. 3. Error de hecho como violación indirecta a la ley sustancial. 4. Recurso de casación como mecanismo de corrección judicial. 4.1. Finalidad de la casación. 4.2. Admisibilidad de la demanda de casación en Colombia. 5. Causales de procedencia de la casación. 5.1. Análisis explícito de las causales. 5.1.1. La infracción de la ley sustancial. 5.1.2. La infracción indirecta. 5.2. Problema jurídico. – Propuesta. – Conclusiones. – Referencias bibliográficas.

Introducción

El proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acceden ante él, desarrollan una serie de actuaciones preliminares al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia planteada, sin embargo, este proceso incluye recursos, excepciones, incidentes, y toda una serie de herramientas para su consolidación, de cualquier forma, y para asegurar la decisión judicial se ha previsto la garantía de instancias como posibilidad de revisión de las decisiones.

Se puede ver entonces, que el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es, que se determine a favor de quien tenga la razón total o parcialmente la atribución del derecho o de las pretensiones elevadas. Por lo tanto, la razón del proceso no puede ser otra que asegurar el mantenimiento de la paz y de las normas adecuadas para la sana convivencia, enmarcado esto bajo el acceso a la justicia, y el debido proceso que garantice imparcialidad en la sentencia, lo que se construye mediante la revisión de circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias para cada caso. Para lo cual se hace uso de los llamados estándares de prueba, cuya observancia propende a garantizar la eficacia en la decisión judicial.

Formulación del problema de investigación jurídica

¿Cuál es la procedencia del recurso excepcional de casación como consecuencia de la desatención de estándares probatorios por parte del juez de conocimiento de un proceso penal?

Metodología

La presente es una investigación jurídica, descriptiva y documental de enfoque cualitativo. Para la búsqueda de información se emplearon bases de datos, repositorios institucionales, así como la consulta de normativa, doctrina y jurisprudencia. La información fue registrada en fichas de análisis normativo, jurisprudencial y bibliográfico. Para el análisis de la información se empleó la técnica de análisis de contenido y la hermenéutica jurídica.

Esquema de resolución del problema jurídica

Para la solución del problema jurídico el artículo se dividirá en ejes principales. En el primer eje se definirán los elementos conceptuales, normativos, doctrinales y jurisprudenciales en relación con el problema planteado, así mismos, se analizará la normativa, la doctrina y la jurisprudencia sobre el tema. En el segundo eje se expondrán las propuestas para la solución del problema jurídico objeto de investigación y, finalmente, en el tercer eje se expondrán las principales conclusiones de la investigación.

Plan de redacción

1. Aplicabilidad del estándar de prueba en materia penal

Si bien el objetivo del proceso jurisdiccional, como ya se dijo, es esclarecer la verdad procesal respecto de los enunciados sobre los hechos, para tal fin, se ha hecho uso de los llamados estándares de prueba, que según el tratadista Jordi Ferrer Beltrán (2017), citado por Vallejo Montoya y otros (S.f.) “buscan establecer un umbral a partir del cual se aceptará una hipótesis como probada” (pág. 3).

Por lo tanto, el objetivo principal de los medios de prueba debería ser el de establecer el soporte sobre los argumentos expuestos respecto de los hechos, para alcanzar la justicia en las decisiones judiciales. A

esto hace referencia el jurista italiano Michele Taruffo (2013; 2013), cuando habla de la verdad como correspondencia, como condición de justicia de la decisión, porque aceptamos como verdadero un enunciado sobre un hecho sólo si el hecho es verdadero efectivamente.

En la valoración de la prueba, es en donde se plasma la subjetividad, como, por ejemplo: el estándar de más allá de toda duda razonable realmente no tiene preasignado en sí mismo una esencia de estándar que diga que es el 90 %, es tan caprichoso decir que, el estándar de más allá de duda razonable exige un 90% como decir que tiene un 89% o un 91%, y que serán estos valores los que determinen la inocencia o atribución de responsabilidad del procesado.

Al respecto, la Dra. Marina Gascón (2010) señala que los estándares de prueba son objetivos en la medida en que los esquemas de valoración mantengan un contenido racional, es decir que los mismos prevean cierto grado de confirmación, interactuando primero por la valoración y luego por la justificación. La idea de formar estándares de prueba objetivos busca en cierta medida evitar la subjetividad, como sucede en el caso de la íntima convicción, dado que no se trata de un estándar que ostente un criterio controlable. Esta misma autora, refiriéndose a estándares de prueba objetivos relacionados con las probabilidades y sus criterios, indica que estos deben ser:

La probabilidad debe estar apoyada en cuatro criterios básicos: primero, máximas de la experiencia; segundo, la calidad epistemológica de las pruebas confirmatorias, es decir, si se tiene la hipótesis A y la hipótesis no A, además de las máximas de la experiencia tiene que evaluar la calidad epistemológica de las pruebas que confirmen una hipótesis, tanto de la hipótesis confirmatoria como de la que niega la hipótesis confirmatoria; tercer elemento, número de pasos inferenciales, es decir el número de inferencias que se deban hacer para llegar a una conclusión, esto es si se llega directamente o se debe hacer un razonamiento muy largo para obtener la conclusión, es claro que en este caso se prefiere lo primero; cuarto elemento, cantidad y variedad de las confirmaciones, si se tienen varias pruebas que confirman la misma conclusión por distintos caminos, entonces tiene un alto grado de valor probabilístico en términos de esa probabilidad inductiva y no probabilidad matemática, ahora el problema es que hasta ahí ninguno de los elementos ha dicho que llega al 80 por ciento o 90 por ciento o al 50 por ciento más uno (Vallejo Montoya, y otros, S.f., págs. 10-11).

Este tipo de estándar “más allá de toda duda razonable” es más estricto, y además es el típico del proceso penal colombiano. Lo anterior es así, dado que, lo que se discute o se pone en juego en materia penal, no es otra cosa que las garantías que determinen el derecho a la libertad del acusado. Lo que se pretende a través de este estándar, es que el juez penal únicamente pueda condenar a la persona acusada si ha alcanzado la certeza de su culpabilidad, ya que, de no alcanzarla debido a la existencia de dudas razonables con respecto a su inocencia, a pesar de las pruebas en su contra, debe necesariamente proceder a su absolución bajo el principio *in dubio pro reo*. En este sentido, aquellos que defienden un pensamiento cuantificable de este tipo de estándar, consideran preferiblemente que se declaren inocentes a varios culpables, a que se declare culpable a un solo inocente, por lo que es evidente que lo que se pretende es que se reduzca al mínimo posible el hecho de que, en cualquiera de las dos circunstancias, se llegase a proferir injusticia.

Así, tendría que decirse que para estas personas el estándar de prueba de “más allá de toda duda razonable” demandaría para que una duda pueda considerarse como razonable que ésta supere el 5% de probabilidad, lo que en otras palabras supone que se requiere al menos un 95% de grado de confirmación (Vallejo Montoya, y otros, S.f.). En este sentido, como prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.” (Ley 599, 2000, art. 381).

Por regla general, dicho estándar se entiende aplicado en termino cualitativos, es decir, que es al Juez a quien corresponde juzgar los hechos y condenar solo en caso de que concurra un “carecer de toda duda” o “una certeza” que va más allá de toda duda razonable de que el acusado cometió el delito. En otras palabras,

el juez busca tener una convicción íntima de la culpabilidad del implicado, mediante lo que se configure plenamente mediante prueba.

Existen varias consideraciones para tener en cuenta en cuanto a la aplicación del estándar, entre estas se encuentran:

1. Una primera etapa consistente en la preponderancia de las pruebas presentadas en el juicio.
2. Intentar una determinación de la probabilidad de que tiene la hipótesis de culpabilidad del acusado.
3. Tratar de asignar una probabilidad a la creencia de la culpabilidad del acusado (Vallejo Montoya, y otros, S.f.).

Este sistema, lo único que les dice a los juzgadores de los hechos es que, al final del juicio deben pensar en la evidencia, observar el nivel de confianza que se ha alcanzado acerca de la culpabilidad del acusado, y si se está seguro de que él cometió el crimen, entonces debe condenarlo y si no es así, debe absolverlo.

No obstante, cuando el juez haya llegado a un alto grado de confianza, esto se atribuye al acervo probatorio, es decir, que para cuantificar en cifras porcentuales el grado de prueba correspondiente a un estándar de prueba determinado, debe tenerse en cuenta que, dependerá de lo que para cada sujeto sea alcanzar ese grado, lo que se denomina valoración de la prueba.

2. Criterios de valoración probatoria bajo la observancia del estándar “más allá de toda duda razonable”

La valoración de la prueba, basada en la libre convicción del Juez refiere que éste expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, la respuesta judicial al conflicto sometido a enjuiciamiento es aquella actividad jurisdiccional en virtud de la cual el Juez, aplicando bien normas legales bien las reglas de la sana crítica sobre el resultado de las pruebas practicadas en el proceso, declara que determinados hechos han quedado, o no, probados, debiéndose explicitar en la sentencia el resultado de este proceso mental.

Así, la valoración probatoria versa sobre las pruebas propuestas y practicadas en el proceso, únicas que pueden ser tenidas en cuenta por el juez, en virtud del principio de legalidad, pues solo las pruebas propuestas, admitidas y practicadas conforme a este principio, pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia, con exclusión de las pruebas ilícitas con arreglo a la sana crítica (Abel Lluch, 2012).

La idea generalizada respecto a la prueba frente al proceso es concebir a la primera como una simple reformulación que se encuentra condicionada por diversos factores culturales y técnico-jurídicos; en otras palabras, se tiende a pensar que la prueba lo único que busca es determinar si los hechos han ocurrido o no; y aunque a ciencia cierta la prueba permite dicha certeza, no es éste el único aspecto que comprende la prueba, más aún en el marco de un proceso. Como existe una visión generalizada sobre la prueba frente al proceso, entonces los problemas surgen cuando se tiene una idea generalizada de este concepto por fuera del proceso.

Según el planteamiento de Taruffo (2009), citado Hincapié Hincapié & Peinado Ramírez (2009) por plantea:

(...) el principio de la libre valoración de las pruebas, por su parte, implicaba unos cambios radicales en los sistemas de derecho, cambios que ponían en crisis el sistema de la prueba legal, pues ya la valoración de la

prueba se obtiene del ámbito de las reglas jurídicas a partir del momento en que se atribuyen al juez en lugar del legislador. El fenómeno de la prueba no puede, por tanto, disolverse en las normas que lo regulan (pág. 33).

La teoría de la libre valoración de la prueba, por tanto, le da una mayor capacidad discrecional al juzgador, discrecionalidad que debe entenderse en términos de objetividad y aunque ésta resulta ser una propuesta paradigmática en el derecho, lo cierto es que se sale de un esquema tradicional rigorista que impide una aplicación más efectiva del derecho.

2.1 Valoración Probatoria en Segunda Instancia en Atención al Estándar de Prueba en Materia Penal.

La valoración probatoria de los órganos enjuiciadores en tanto no se demuestre que el juzgador de instancia incurrió en:

1. Error de hecho.
2. Que sus valoraciones resultan ilógicas.
3. Que sus valoraciones son opuestas a las máximas de la experiencia.
4. por último, opuestas a las reglas de la sana crítica (Sevilla Cáceres, 2020).

Al recurso ordinario de apelación se le concibe como una simple revisión del procedimiento anterior seguido en la primera instancia, permitiendo al Tribunal de apelación que va a resolver el recurso, conocer y resolver todas las cuestiones planteadas en el pleito; es decir, vuelve a revisar todo el procedimiento inicial.

La jurisprudencia viene estableciendo que a las partes litigantes les queda vetada la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los jueces de instancia por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por éstos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses (Lorca Navarrete, 2016).

3. Error de hecho como violación indirecta a la ley sustancial

En el error de hecho el recurrente tiene la carga de acreditar de manera razonada la equivocación en que ha incurrido el tribunal en el análisis y valoración de los medios de convicción, que lo llevan a dar por probado lo que no está demostrado y a negarle evidencia o crédito a lo que sí se acreditó, como consecuencia de la falta de apreciación o errónea valoración de la prueba calificada, esto es: el documento auténtico, la confesión judicial y la inspección judicial (Ámbito Jurídico, 2018).

Al resolver un recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (2018) reiteró que la vía indirecta en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria sucede cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que debe aparecer palmario o demostrado con contundencia. El error, entonces, “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho” (Sentencia SC-1853, 2018).

En este sentido, el error de hecho se estructura cuando son manifiestos, evidentes y producto del yerro del *ad quem*²(Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-19730, 2017). El error se puede entender como un desajuste entre la realidad y la concepción que tiene sobre ella un sujeto o como la inconsistencia fruto de la discrepancia inconsciente entre la declaración y la voluntad de efectuarla o como la defectuosa formación de la voluntad, o como el conocimiento que no es fiel reflejo de la realidad de su contenido. Pueden ser por:

La torpeza, descuido, falta de concentración, emociones, preconceptos, prejuicios, valores, el hecho de compartir total o parcialmente criterios culturales o contraculturales, el exceso de trabajo, pluralidad de labores cotidianas, la influencia de los medios de comunicación, la incorrecta codificación de los mensajes recibidos por parte del receptor, el aprecio por la rapidez y velocidad en todos los quehaceres, el estilo de vida, trabajo, estudio y descanso, la influencia de la ideología de los valores la cultura y la visión del mundo que tiene Quiénes intervienen en el proceso Especialmente los funcionarios judiciales (Pérez Pinzón, 2014).

Lo anterior lleva a que se establezcan diferenciaciones respecto de los diversos tipos de errores que pueden cometer los jueces, como consecuencia de las situaciones referidas. El Error o *Vitium in Procedendo*, que se refiere a las faltas que se cometen durante el desarrollo del proceso relacionado con el Rito preestablecido en la ley, por esta razón se afirma que comporta una violación al debido proceso, y; el Error o *Vitium Iudicando*, una equivocación de derecho, es por eso, una falla intelectual de fondo, o una equivocación de juicio tiene que ver con los razonamientos judiciales en particular los cometidos por los juzgadores por lo general, violan la ley por vía directa o por vía indirecta pues se vinculan sobre todo con la justicia (Pérez Pinzón, 2014).

Un error *procedendo* puede generar un error *iudicando*. En este orden de ideas el error de hecho comprende en el caso que nos atañe, el falso juicio de existencia, entendido como el juicio equivocado del juez respecto de la existencia física de la prueba dentro del proceso, esto es, a si la tiene por real y verdadera, a si el medio de convicción está, se halla dentro del juicio (Velásquez Niño, 2020).

El error judicial apunta, entonces, a si la prueba en la que se sustenta la decisión censurada es observada o no por el juez dentro de lo actuado. Por ello, el falso juicio de existencia puede presentarse por una de dos vías:

Por omisión: Cuando obrando físicamente dentro del juicio determinada prueba y habiendo sido allegada en forma legal, el tribunal excluye, la omite, no la considera dentro de sus argumentos; simplemente no la ve; este es un yerro por omisión (por falta de apreciación, de la prueba), como cuando Pedro rindió testimonio sobre los hechos juzgados y en su sentencia el juez no se pronuncia en ningún sentido sobre el mismo.

Por suposición: La cual se estructura cuando el fallador se inventa, supone una prueba y le hace producir efectos, y ocurre que la misma no obra dentro de la actuación; se trata de un yerro por acción (Por falsa apreciación de la prueba); por vía de ejemplo, El tribunal apoya su sentencia en la declaración de Juan y sucede que Juan nunca rindió testimonio (Velásquez Niño, 2020).

Cabe precisar que lo exigido al juzgador, para que no incurra en falso juicio de existencia por omisión, es que valore en su integridad la totalidad de las pruebas aportadas, no que las reseñe una a una con sus nombres y especificaciones concretas, luego bien puede suceder que frases genéricas como “quienes acompañaban al acusado” o “las declaraciones de descargo”, o similares, cobijen varios elementos de juicio, con lo cual la ausencia de un determinado nombre no comportaría exclusión alguna, pues quedaría

² Los errores deben ser incidentes, trascendentes o determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto, refiriendo a cada prueba en particular. Intrascendencia de los errores en la interpretación de la demanda y en la apreciación de las pruebas.

comprendido en este juicio global. Suele suceder que los falsos juicios de existencia, en sus dos modalidades, se presentan cuando de la prueba indirecta de indicios se trata.

En efecto, como el indicio no obra físicamente dentro de la actuación, sino que se trata de una construcción científica que debe realizar el juzgador a partir de hechos probados dentro de lo existente en el proceso, fácilmente puede llegarse a lo que para el juzgador tenga carácter de indicio, para la parte no lo sea, y en tal supuesto pueda tenerse esa inferencia como inventada, supuesta (falso juicio de existencia por suposición). A la vez, para el sujeto procesal puede surgir como evidente la elaboración de un indicio que el juzgador omitió hacer (falso juicio de existencia por omisión) (Velásquez Niño, 2020).

Así, el falso juicio de existencia se genera cuando el juez por omisión no tiene en cuenta el contenido material de una o varias pruebas que hacen parte del expediente y, cuando este supone la existencia de una prueba en el mismo (*suposición, invención*).

Por ejemplo, si se omite valorar los testimonios-así sean de oídas -que muestra la defensa para confrontarlos con los demás medios de convicción que hacen parte del proceso y así determinar si procede o no la tesis de la parte (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-12931, 2014).

Otro ejemplo es, donde el juez de segunda instancia le da poca confiabilidad a un dictamen sin explicar las razones de esa apreciación, lo cual no solo atenta contra el principio democrático de motivar su decisión, sino también contra el de razón suficiente que consiste en establecer siempre en el argumento la conexión causa-efecto, vale decir, señalar expresamente las razones que conducen a la conclusión (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-12931, 2014).

Otro ejemplar, es un proceso en el cual el juez de segunda instancia confirmó la condena de primera instancia, fundamentando su juicio en testigos de referencia, los cuales no cumplían con los siguientes requisitos descritos por el alto tribunal penal en su jurisprudencia:

1. Estos testigos deben ser de primer grado, es decir, que hayan recibido la información de una persona que conoció de primera mano los hechos, pues los que oyen lo que otra persona dijo de lo sucedido porque lo escuchó de otra son una fuente no tan fuerte ni fiable.
2. Debe señalar cuál fue la fuente de su conocimiento e identificarla. Si se trata de la persona que presenció los hechos debe señalar su nombre o describirlo para individualizarlo.
3. Se debe determinar las circunstancias en las que el testigo de referencia recibió la información para así verificar que la transmisión haya sido fiel.
4. Es necesario confrontar lo dicho por el testigo con otros medios de prueba así sean indiciarios para acreditar su veracidad.

4. Recurso de casación como mecanismo de corrección judicial

En Colombia la competencia para adelantar y resolver el recurso de casación ha correspondido a la Sala de Casación Pena de la Corte Suprema de Justicia Desde la Constitución de 1886 en el artículo 151.1 incorporó como atribución suya el conocimiento del recurso de casación conforme a las leyes. Seguidamente con la constitución de 1991, Establece en el numeral 1 del artículo 235 como primera labor de la Corte Suprema de Justicia “actuar como tribunal de casación”. Entonces, la materia u objeto de la casación es una sentencia.

Si bien la casación nació para vigilar las decisiones en especial las sentencias y para enmendar las faltas de los que los jueces puedan cometer al emitir las, puede ocurrir que la sentencia, en lugar de constituir un supuesto de aplicación de la ley, resulte violatoria de ella. Es por esto, que procede cuando la Providencia ha incurrido en yerros.

4.1 Finalidad de la Casación

1. Nomofilaquia: cuidar la ley, enseñando a los órganos judiciales cual es la interpretación correcta de las disposiciones y como deben aplicarse.
2. Unificación de la Jurisprudencia: Conformar una unidad jurídica y garantizar el principio de igualdad. Busca una interpretación y una aplicación común de la ley en todo el territorio nacional.
3. Función Dikélogica o Justicia del Caso en Concreto: correcta aplicación del derecho objetivo.
4. Protección de Derechos Fundamentales ya que en un estado social y democrático de derecho lo más importante es el individuo.
5. Finalidad Plural: busca la efectividad del derecho material.Reparación de Agravios: Tiene como meta recuperar la integridad de los bienes o intereses que han sido menoscabados bañados a las partes involucradas en el proceso penal por una sentencia contraria al derecho.
6. Protección del Derecho a la Igualdad: uniformidad en la aplicación de la ley. Las finalidades de la casación son la búsqueda de efectividad del derecho material y respeto a las garantías y derechos fundamentales de las partes procesales, la unificación de la jurisprudencia nacional y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia objeto del recurso (Pérez Pinzón, 2014).

En este sentido, estas finalidades no se logran en el contexto colombiano, debido al gran problema que se produce en la aplicación de la ley, ya que surgen distinciones al influjo del poder, las palancas políticas, lo que permite que la ley no cumpla con su cometido en el Estado, que tal y como lo expresa Radbruch “no es el bien común el fin supremo del derecho, sino la justicia”. La ley como norma jurídica regula la convivencia social, ósea, gobierna a los individuos del conglomerado, rigiendo el comportamiento y sujetando a todos a la obediencia. Entonces existe una incongruencia entre el texto legal que gobierna los fines de la casación y el Estado Social de Derecho (Martínez Quintero, 2004).

En este sentido, nadie sabe cuál es su lugar en la sociedad, su clase o estatus social, nadie conoce tampoco cuál es su suerte con respecto a la distribución de ventajas y capacidades naturales, su inteligencia y su fortaleza, y afirma que los principios de justicia se esconden detrás de un velo de ignorancia, ya que nadie es capaz de precisar principios que favorezcan las condiciones particulares, entonces los principios de justicia serán el resultado de un convenio justo (Martínez Quintero, 2004).

Ferrajolli (2016) afirma, surge debido a la necesidad de garantizar y satisfacer los derechos fundamentales consagrados en la constitución (Pérez Pinzón, 2014). El artículo 180 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004) establece como fines de la casación: de efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia objeto del recurso. En consecuencia, el papel por cumplir de cada uno de los protagonistas del recurso será de un lado el recurrente, intentando demostrar el error o yerro trascendente, y de otro el tribunal de casación sosteniendo la constitucional vigencia de la presunción de acierto y legalidad de los jueces.

El recurso de casación debe contener un juicio lógico-lo técnico jurídico de la legalidad constitucional de la sentencia. Los jueces deben atender con longanimidad y discreción los valores fundamentales contenidos en la constitución, en los tratados públicos sobre derechos humanos, las garantías penales y procesales, paralelamente con los ideales de la comunidad jurídica nacional e internacional con referente inamovible en paz, justicia social, dignidad humana, libertad, igualdad, solidaridad, etc (Martínez Quintero, 2004). Frente a este recurso, la Corte Constitucional ha entendido que:

La sentencia debe ser la concreción de la ley al caso sometido a juzgamiento. No obstante, puede ocurrir que la sentencia, en lugar de constituir un supuesto de aplicación de la ley, resulte violatoria de ella. Frente

a este tipo de eventos surge el recurso de casación como un remedio extraordinario contra las violaciones de la ley contenida en la sentencia de mérito. Entonces el recurso de casación plantea un juicio de legalidad contra la sentencia proferida en un proceso penal.

En ese sentido, el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuando a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. es extraordinario, por cuanto plantea un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el tribunal de casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-590, 2005).

4.2 Admisibilidad de la Demanda de Casación en Colombia

La casación penal en Colombia procede ante una sentencia ejecutoriada de segunda instancia, teniendo en cuenta los requisitos mencionados en los artículos 205 de la ley 600 (2000) y en el 181 de la ley 906 (2004), que puede sintetizarse así:

1. Frente a la sentencia de un juez de circuito en segunda instancia que se pronuncia respecto al fallo proferido en primera instancia por un juez promiscuo o municipal, lo cual estará supeditado a la elección discrecional que realice la corte siempre que el caso contribuya al desarrollo de la jurisprudencia o a garantizar los derechos fundamentales.
2. Respecto a las decisiones emitidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que afecten derechos o garantías fundamentales.
3. Contra las sentencias de los Tribunales Penales Militares que hayan vulnerado derechos o garantías fundamentales.
4. Los asuntos penales de adolescentes que se hayan resuelto en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (Ley 1098, 2006, art. 163, núm. 4; art.168 in. 2) (Pérez Castro, 2019).

En el caso de la ley del 2000, se sujeta lo descrito en los numerales 1-3 a que el delito tenga pena privativa de la libertad de más de ocho años, pero en el caso de los delitos conexos no se tiene en cuenta esta limitación, pues se permite que sean menos años.

De otro lado, en la Ley del 2004 no se condiciona el estudio de casación a cuestiones de tiempo, sin embargo, se resalta el hecho de que con la sentencia se trasgreden garantías fundamentales por la aplicación o interpretación indebida o errónea de una norma, desconocimiento del debido proceso o, infracción de una regla de apreciación y producción de la prueba en que se basó la decisión (Pérez, 2019).

Con esto en mente, conviene abordar la figura de la casación partiendo de lo que dentro del ordenamiento jurídico les da sentido a las normas y al sistema procesal penal. Estos son los principios, los cuales se estiman que constituyen un punto de partida guía, que debe ser seguido y aplicado por cuanto procede de un proceso histórico, aunque en varios casos se presentan tensiones o colisiones entre uno y otro, por ello, autores como Robert Alexy señalan la importancia de lograr al máximo su práctica a través de ejercicios como la ponderación. En esta línea, Velásquez indica que ecuménicamente se reconoce que los preceptos priman sobre el resto de la normatividad, pues está es desarrollo de aquellos y porque estos representan los valores fundamentales de la sociedad.

En este sentido, las máximas como norte de una filosofía judicial tienen carácter por sí mismas, es decir, éstas pueden ser consideradas en lo procesal o en lo sustancial: - existen garantías que guardan relación con la declaración del derecho sustancial como acontece con el principio de legalidad y favorabilidad; y otras

con la actividad procesal, como lo que sucede con el debido proceso y el derecho de defensa (Corte Suprema de Justicia, SP-10883, 2002).

5. Causales de procedencia del recurso de casación

En el artículo 207 de la ley 600 de 2000 se pueden encontrar tres causales, las cuales se procederán a observar a continuación:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.
2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.
3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Ahora bien, en el primer numeral se puede distinguir como se diferencié la violación de la ley sustancial, directa o indirecta. En este mismo sentido, en el numeral 2 y 3 se está haciendo referencia a la incongruencia que se pudiera presentar en caso de que la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación y será nulidad cuando precisamente la sentencia se haya proveído en un juicio que adolece de ella.

En el artículo 181 del estatuto procesal ley 906 de 2004, se pueden encontrar las siguientes causales de casación, las cuales guardan la esencialidad del anterior estatuto procesal, pero ampliando el espectro de la fundamentación garantista y el debido proceso, así:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma de bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.

Del numeral primero, se puede distinguir el des estancamiento de la jurisprudencia sobre violación directa de la ley sustancial, como el desarrollo normativo.

Del numeral segundo, se puede verificar el debido proceso como fundante en esta causal, por cuanto su omisión o desconocimiento afectaría el desarrollo total del proceso penal y por ende se estructuraría una nulidad, pareciéndose esencialmente al sentido de la causal tercera y cuarta del anterior estatuto procesal, pues, un juicio viciado, o la incongruencia o falta de consonancia, como consecuencia tendría una violación a las garantías del procesado, y como consecuencia la nulidad. De esta manera se verifica que se amplía al anterior estatuto, por cuanto, permite no solo por esos dos ejemplos específicos violatorios del debido proceso, presentar el recurso extraordinario de casación (Pérez Castro, 2019).

Respecto del numeral tercero, se puede evidenciar que si bien no se expresó taxativamente la violación de la ley sustancial se refirió a lo que concierne con el desconocimiento de las reglas de producción de la prueba y los errores de hechos relacionados con las reglas de apreciación de la prueba.

5.1 Análisis explícito de las causales

Estas causales pueden entenderse a partir y en atención de principios y prerrogativas que permitan la óptima aplicación del derecho sustancial y la materialización de las garantías en los procesos judiciales, de manera que procedemos a explicar las siguientes:

5.1.1 La Infracción de la Ley Sustancial

La violación o infracción de la ley sustantiva consiste en la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de esta, bien sea en términos del derecho o de los hechos, es decir, en la parte jurídica-normativa o en la parte probatoria de la decisión, respectivamente. Por ley sustancial se comprende-aquella norma, escrita o no, formal o material, que consagra derechos y obligaciones.

Actualmente no se hace distinción entre la norma sustancial y la norma formal, dado el entrelazamiento que estas y aquellas tienen en Constitución. Dada la filosofía y génesis del recurso extraordinario de casación, descrito párrafos atrás, no procede esta causal cuando se trate de inaplicación indebida o interpretación, aplicación indebida o interpretación errónea de jurisprudencia, principios, costumbre o doctrina. Aun cuando la ley 906 de 2004 en el numeral 1 del artículo 181 indica que esto opera también ante infracción de disposiciones del bloque de constitucionalidad y constitucional (Pérez Castro, 2019).

Distinción que el libelista debe tener clara al momento de plantear y argumentar los cargos en la demanda de casación, pues si llega a invocar uno equívoco, confundiendo la violación directa de la violación indirecta, este no prosperará por no seguir la técnica descrita en la misma ley procesal penal. Así se trate en las dos variantes de una violación de la ley sustancial, el recurrente debe ser claro y concreto cuando deba formular su recurso.

No obstante, el alto tribunal penal consideró con posterioridad que, al ser admitido un libelo con yerros, estos se superaban con ese acto, teniendo en cuenta el principio de caridad, según el cual, el intérprete debe aceptar como correctas las palabras del emisor con el fin de descubrir el sentido de las mismas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP-488, 2016). Estas infracciones se materializan en el falso juicio de legalidad, falso juicio de convicción.

5.1.2 La Infracción Indirecta

Se constituye a partir de fallas causadas en el tratamiento de la prueba que llevan a que el deje de aplicar las normas relativas al tema, o lo haga indebidamente. Y se materializa en el error de hecho comprendido por falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio, siendo el falso juicio de existencia el que nos concierne, manifestado en la suposición o abolición de la prueba por parte del funcionario judicial, como se explicó anteriormente.

En este sentido, para alegar el recurso extraordinario de casación es pertinente cumplir con el presupuesto de interés, el cual implica que se debe mostrar interés en llevar el recurso a sede de casación, que, si bien la persona percibió esas situaciones al momento de la valoración probatoria, tuvo que haberlas alegado en el curso normal del proceso. En este sentido, si no se demuestra interés de parte durante el desarrollo del proceso para hacer entender y demostrar el yerro trascendente en el cual incurrió el juez; ya que la casación no es un recurso de tercera instancia sino un mecanismo de corrección de las decisiones judiciales cuando estas resultan vulneradoras de la ley sustancial y de los derechos del procesado como requisito de subsidiaridad para la admisión del recurso. Estos presupuestos pasan a ser exigencias que deben incorporarse para la procedencia del recurso de casación.

5.2 Problema Jurídico

Teniendo en cuenta estas circunstancias de infracción a la ley, suelen surgir condiciones particulares y especiales, en donde el juez bajo la presunción de acierto y legalidad profiere una sentencia que representa una vulneración a las reglas de derecho sustancial. Dichas condiciones, se verifican cuando el juez suprime o supone una prueba, de manera que éste al proferir una decisión judicial incurre en un error de hecho, siendo contrario a los principios de eficacia, eficiencia y fiabilidad en la valoración del material probatorio. Es por esto, que se plantea la propuesta y problema jurídico a resolver: ¿el desconocimiento del estándar probatorio, más allá de toda duda razonable puede alegarse en sede de casación, producto del falso juicio de existencia? como herramienta el recurso extraordinario de casación para hacerle frente a este conflicto sustancial.

Propuesta

La función del estándar de prueba “Más allá de toda duda razonable” no es otra que dictar los parámetros que debe seguir el funcionario judicial para evitar arbitrariedad en sus decisiones, por tanto, cuando se desconoce dicho estándar, los jueces suelen cometer errores de hecho referentes al falso juicio de existencia, para lo cual se plantean los siguientes acápite.

Lo primero que se tiene que derrotar es la presunción de acierto y legalidad de los jueces al proferir sus providencias. El recurrente debe en su argumentación demostrar que existió una desatención al estándar más allá de toda duda razonable exigido para condena, respecto de la presunción de certeza-duda, y que, además, se generó un cargo en el proceso donde la parte demostró interés en alegar dichas circunstancias de vulneración a su derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Una vez se desvirtúa el presupuesto de acierto y legalidad de los jueces, es necesario identificar que la certeza que supera la duda para este caso vamos a considerarla que es del 91%, esto es, si hay un elemento de prueba que racionalmente indique que el estándar de prueba se violentó e identificar que ocasionó dicha violación.

Como tercera medida, se debe demostrar y alegar el desconocimiento de ese elemento de prueba, cuyo valor es del 9% o más, que fue desconocido por el juez y que producto de esa desatención, ocasionó un error de hecho materializado en el falso juicio de existencia, consecuencia de ello, el funcionario judicial o desconoció el material probatorio o lo supuso, de acuerdo a su libre convicción la cual erró y dicho error trascendente influyó en la decisión final.

Frente a estas circunstancias, de desatención al estándar de prueba y donde se desconoce o supone el material probatorio, surge como mecanismo decisorio y garante de eficacia, idoneidad y eficiencia para la adecuada administración de justicia, el recurso extraordinario de casación; ya que si bien, las causales de casación están referidas en el art 181 del Código de procedimiento penal, el cual prescribe que el recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias de segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales, no podemos dejar de lado cuando los jueces aprecian una determinada prueba pero estos la suprimen por el desconocimiento o desatención al estándar exigido. Por tanto, significaría una causal de corrección de la decisión judicial.

La revocatoria o corrección de la decisión judicial se materializa entonces, en la admisibilidad y procedencia del recurso de casación como el mecanismo extraordinario que da garantía del óptimo acceso a la justicia y del debido proceso, al corregir los errores del juez al momento de valorar la prueba, de manera que las sentencias constituyan un supuesto de aplicación de la ley y no resulten violatoria de ella; brindando así,

garantías de libertad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y demás derechos fundamentales en todas y cada una de las decisiones judiciales.

Conclusiones

La importancia del estándar de prueba radica en el umbral a partir del cual se tomará una prueba como verdadera. Dicho estándar debe ser atendido por cada juez en la toma de decisiones. Por tanto, la inaplicación de este significaría un error de hecho que configura una violación a la ley sustancial.

En materia penal, el estándar exigido para condena es el de “*más allá de toda duda razonable*” verificadas frente a una convicción de certeza y duda, ya que no deben existir dudas razonables para toma de la decisión judicial. Consecuencia de esto es que, los estándares de prueba sirven para impedir la arbitrariedad judicial a la hora de juzgar, debido a que controlan los criterios de decisión del juez delimitando el nivel de prueba que se debe alcanzar para que este pueda declarar por probado o no un hecho, evitando así que se condene en base a la sola voluntad del juzgador y de esta forma evitar que se inaplique el estándar y consecuencia de ello, generar infracción al derecho sustancial.

Podemos referir que la inaplicación del estándar en materia penal configura una violación a la ley sustancial, la cual se materializa en un error de hecho y se constituye a partir de fallas causadas en el tratamiento de la prueba que llevan a que el deje de aplicar las normas relativas al tema, o lo haga indebidamente. Si el juez de conocimiento incurre en el error de hecho al suponer o suprimir el material probatorio, a esto lo llamaremos un falso juicio de existencia, configurando así la infracción a la ley sustancial.

En este sentido, se debe apelar al recurso de casación, como mecanismo de protección y garante de la adecuada decisión judicial, ajustada a los parámetros de valoración probatoria de nuestro ordenamiento que den garantía del debido proceso, acceso a la justicia e integridad en la decisión judicial. O como refieren los autores anteriormente citados, ante la súplica de piedad, responded libertad; y ante la súplica de legalidad, replicad justicia.

Referencias bibliográficas

Abel Lluch, X. (2012). *Derecho probatorio*. Barcelona, España: Cartoné.

Ámbito Jurídico. (19 de junio de 2018). Conozca cuándo se configura un error de hecho en la valoración probatoria. *Noticias-Civil*. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/conozca-cuando-se-configura-un-error-de-hecho-en-la-valoracion>

Constitución Política de la República de Colombia. (13 de junio de 1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de la República de Colombia. (5 de agosto de 1886). *Los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862>

Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (19 de abril de 2017). La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(18), 150-169. Obtenido de:

- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857132>. Obtenido de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6857132.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
- Gascón Abellán, M. (2010). *Hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba (3ra ed.)*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Hincapié Hincapié, E., & Peinado Ramírez, J. (2009). *El sistema de valoración de la prueba denominando la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano (Tesis de grado)*. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT.
- Ley 1098. (8 de noviembre de 2006). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Ley 600. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Lorca Navarrete, A. M. (2016). *Sentencia de la audiencia provincial de León de dos de enero de dos mil seis. Comentarios de Antonio María Lorca Navarrete*. Ley procesal. Obtenido de: <http://leyprocesal.com/leyprocesal/de/%C2%A7232-sentencia-de-la-audiencia-provincial-de-leon-de-dos-de-enero-de-dos-mil-seis-comentario-de-anto.asp?cod=4068&nombre=4068&nodo=&orden=True&sesion=1>
- Martínez Quintero, R. (2004). Los fines de la casación son el fundamento filosófico del recurso (*Tesis de grado - Especialización en Derecho Penal*). Bogotá D.C., Colombia: Universidad La Gran Colombia.
- Pérez Castro, Á. R. (2019). *La casación penal en Colombia y el writ of certiorari en Estados Unidos de Norteamérica*. Bogotá D.C., Colombia: Ibáñez.
- Pérez Pinzón, Á. O. (2014). *Introducción al estudio de la casación*. Bogotá D.C., Colombia: Temis.
- Sentencia C-590. (8 de junio de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. *Jaime Córdoba Triviño*. Bogotá D.C., Colombia. Referencia: D-5428. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>
- Sentencia SC-1853. (29 de mayo de 2019). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. *Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 11001-31-03-030-2008-00148-01. Obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/SC1853-2018-2008-00148-01.pdf>
- Sentencia SC-19730. (27 de noviembre de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. *Luis Armando Tolosa Villabona*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 05001-31-10-007-2011-00481-01. Obtenido de: <https://vlex.com.co/vid/697737281>
- Sentencia SP-10883. (14 de marzo de 2002). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. *Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 10883. Obtenido de: [https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e_n_o._10883_de_2002.aspx#/#/](https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e_n_o._10883_de_2002.aspx#/)
- Sentencia SP-12931. (24 de septiembre de 2014). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. *Gustavo Enrique Malo Fernández*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 38097. Obtenido de: <https://app.vlex.com/#vid/552664726>

- Sentencia SP-488. (27 de enero de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. *Gustavo Enrique Malo Fernández*. Bogotá D.C., Colombia: Radicado No. 38151. Obtenido de: <https://app.vlex.com/#vid/691911513>
- Sevilla Cáceres, F. (23 de noviembre de 2020). Valoración de la prueba por el Tribunal de apelación. *Mundo Jurídico*. Obtenido de: <https://www.mundojuridico.info/valoracion-de-la-prueba-por-el-tribunal-de-apelacion/>
- Taruffo, M. (2009). *Probabilidad y prueba judicial*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2013). La verdad en el proceso. *Derecho y sociedad. Asociación civil* (40), 239-248.
- Taruffo, M. (2013). *verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México D.F., México: Coordinación de Comunicación Social.
- Vallejo Montoya, N., Moreno Baquero, L., Arbeláez Ocampo, D., Lopera Hernández, D., Jiménez, A., Cárdenas, V., . . . Serna, M. (S.f.). *Aplicación del estándar de prueba por los jueces promiscuos*. Medellín, Colombia. Obtenido de: <https://www.eafit.edu.co/investigacion/semilleros/Documents/estandar-prueba-jueces.pdf>: Universidad EAFIT - Semillero de Estudio Procesal.
- Velásquez Niño, J. (2020). *¿La casación penal? ¡Pero si es muy fácil!* Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y ley.